

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, abril 12 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que obra respuesta del demandado frente a las solicitudes elevadas por la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 778

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00290-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Elisa Rivera Urrea quien representaba a María José Ospina Rivera (hoy adulta)
Demandada: Oscar Ospina Quintero

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el escrito de respuesta allegado por el demandado¹ al auto precedente, por medio del cual, se puso en conocimiento del obligado las peticiones elevadas por la alimentaria en el proceso de la referencia, y donde de igual forma el demandado realiza una petición.

En el escrito reseñado de fecha 22 de marzo del año en curso, manifiesta el alimentante que actualmente se encuentra desempleado, en franca iliquidez e insolvencia económica y con garantía de sostenimiento económico gracias al trabajo de su esposa, agrega que se encuentra en litigio contra Colpensiones por violación a sus derechos fundamentales a la pensión de vejez. Añade que solicitó ante este Despacho la autorización del traslado de los recursos depositados por concepto de sus cesantías a su hija MARIA JOSÉ mes a mes hasta obtener la pensión de vejez, mediante petición vía correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024.

Frente a las peticiones elevadas por su hija, indica lo siguiente:

- 1)** Colpensiones aún no inicia el pago de su pensión de vejez, por cuanto no ha aceptado ni le ha notificado oficialmente de la resolución DPE 5125 del 14 de marzo de 2024, al contener graves errores en la liquidación de sus semanas cotizadas y el valor a pagar.

¹ Consecutivo 063 del expediente digital

- 2) Cada mes se encuentra haciendo aportes a la manutención de MARIA JOSÉ, vía Nequi. Allega como pruebas comprobantes de consignación de los meses aludidos y reitera al Juzgado se ordene el pago de las cuotas cada mes, de los recursos de sus cesantías, las cuales se encuentran en garantía.
- 3) A pesar de la situación de insolvencia financiera, mediante créditos personales ha girado los recursos mes a mes. Informa al Juzgado, que su hija es beneficiaria del programa de gratuidad universitaria y cada semestre debe pagar un valor muy pequeño que sin duda puede sufragar con los recursos asignados. Anexa copia del recibo de matrícula.

Finalmente indica que ha demostrado al Juzgado, que en ningún mes ha omitido su obligación de pagar la cuota de manutención de su hija, reconoce que en algunos periodos los montos no han llenado la expectativa de ella pero que en el momento está pasando por un momento de crisis que sin duda se resolverá pronto.

Posteriormente, en escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 5 de abril de 2024, el señor OSCAR OSPINA QUINTERO, adjunta copia de recibo de consignación realizado al Banco Agrario de Colombia correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Adicionalmente, solicita se le autorice el pago del valor complementario a la cuota respectiva, de los recursos de sus cesantías los cuales se encuentran a disposición del Juzgado como garantía de cumplimiento de la la obligación alimentaria².

En aras a resolver la petición del demandado, y atendiendo a la forma y términos en que fue reajustada la cuota de alimentos según la sentencia No. 55 dictada en audiencia del 6 de junio de 2022³, lo primero a señalar es que el demandado reconoce que ha cancelado sumas variables, las cuales componen las cuotas de alimentos que el juzgado ordenó pagar, lo que se demuestra con las pruebas allegadas y con el listado de depósitos judiciales que arroja el portal transaccional del Banco Agrario, y como quiera que tales valores han sido pagados a la beneficiaria de dicho aporte de manutención, se observa que en el mes de febrero se realizaron consignaciones por un valor total de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), en el mes de marzo se consignaron sumas de dinero para total de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), y las mismas están siendo consignadas directamente a la cuenta bancaria Nequi de su hija MARIA JOSE y obra una consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia en el mes de marzo por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

De igual manera este Juzgado realizó la entrega de tres (3) títulos por la suma cada uno de TRESCIENTOS ONCE MIL ONCE PESOS (\$311.011) c a la alimentaria.

Ahora bien, una vez revisado el módulo de depósitos judiciales del portal web transaccional⁴, se extrae que el valor que se venía pagando correspondiente al 18% del salario y prestaciones sociales del demandado ordenado en la sentencia precitada, corresponde a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.231.500). el

² Consecutivo 071 del expediente digital

³ Consecutivo 025

⁴ Consecutivo 073

cual debía pagarse cada mes, de tal forma que, para estos tres primeros meses del año suman un valor total de TRES MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.694.500).

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que le ha sido pagado a la demandante un valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.483.033), quedando así, un monto de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.211.467) pendiente de pagar para completar el valor de la cuota alimentaria del mes de marzo.

En concordancia con lo expuesto, se reitera al demandado, que este Juzgado en autos precedentes le ha indicado que el valor que deberá cancelar por cuota de alimentos en su condición de desempleado, en aras del cumplimiento de la sentencia precitada, es el mismo valor que depositaba previo a su desvinculación laboral, hasta que obtenga la pensión de vejez pretendida, puesto que el despacho no puede en el proceso que nos ocupa, ajustar los valores a las sobrevinientes circunstancias del alimentante, dado que se trata de un proceso culminado, salvo que las partes alleguen acuerdo respecto de la modificación de la cuota de alimentos y lo presenten por escrito para su respectiva homologación, o en caso de no existir acuerdo alguno al respecto, el demandado si lo considera pertinente, tiene a su cargo los mecanismo legales para solicitar que se revise la cuota conforme a sus nuevas circunstancias, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos, la sentencia o providencia emitida al respecto, no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal, en consecuencia, admite su revisión mediante el trámite dispuesto por la ley.

Así las cosas, y frente a la petición del señor OSCAR OSPINA QUINTERO, esta célula judicial refiere que en auto 099 del 15 de febrero del año en curso⁵ se pronunció respecto de la misma solicitud del pago de la cuota alimentaria con los dineros correspondientes a sus cesantías, las cuales reposan en el Juzgado como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, y esta petición fue negada por las razones allí expuestas, sin embargo, como actualmente la joven posee una cuenta Nequi a la cual es posible hacer las consignaciones referidas en la forma y términos señalados en el fallo, hasta tanto se defina la pensión de vejez a que dice tener derecho, momento en el cual dicho porcentaje deberá aplicarse a la misma, en este sentido, esta judicatura accederá a la petición del demandado por ser procedente.

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título número 46910000681679 con fecha de constitución 05/03/2024 para pagar del mismo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.211.467), valor restante de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del presente año y se seguirán pagando las cuotas que en lo sucesivo se causen del rubro de las cesantías que reposen en la cuenta del juzgado y las que eventualmente se llegaren a consignar por razón de este proceso, hasta el monto que se alcance a cubrir con dichos rubros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

⁵ Consecutivo 062 del expediente digital

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva precedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **FRACCIONESE** el valor de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.211.467) para completar el valor faltante de la cuota de alimentos a favor de la joven MARIA JOSE OSPINA RIVERA correspondiente al mes de marzo del año en curso.

TERCERO: DISPONER que se sigan pagando las cuotas que en lo sucesivo se causen del rubro de las cesantías del demandado que reposen en la cuenta del juzgado y las que eventualmente se llegaren a consignar por razón de este proceso, hasta el monto que se alcance a cubrir con dichos rubros.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante anotación en estados electrónicos, y con remisión conjunta a sus respectivos correos electrónicos citados para efectos procesales, por tratarse de un proceso archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 063 del día 15/04/2024.
--

Ma DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec05aa623ead85acf5ae0f2a9ff7a8ce7851f4a690bb4cbd9d96f04292805082**

Documento generado en 12/04/2024 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>